

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00075-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ GUEVARA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

ASUNTO

Resuelve si es procedente imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 30 de agosto de 2018 se señaló fecha para realización de audiencia inicial, auto que se notificó vía correo electrónico a la dirección suministrada por la apoderada de la entidad demandada, tal como se observa a folio 74 en la constancia secretarial de notificación en cumplimiento a lo dispuesto por el art 201 del C.P.A.C.A.

Llegada la fecha, el 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, sin que a la misma asistiera la apoderada de la entidad demandada, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes, se haría acreedora de la sanción prevista en el referido artículo.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplo la audiencia inicial, la que tendrá lugar en la fecha que señale el Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda

de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, sin que su inasistencia impida la realización de la misma. La audiencia tiene varias finalidades: adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, invitar a las partes a conciliar, fijar el litigio, verificar respecto de medidas cautelares así como del Decreto de pruebas.

Por esa razón el legislador previó allí una sanción pecuniaria drástica para castigar a quien con su inasistencia injustificada, impida el logro total de los fines de esta audiencia.

En este caso, una vez revisado el expediente, la apoderada de la entidad, no allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3º, prevé:

“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Conforme a la norma en cita y en virtud que la apoderada de la entidad accionada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial, el despacho le impondrá la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO Imponer multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA a la abogada DIANA KATERINE SALCEDO RIOS,

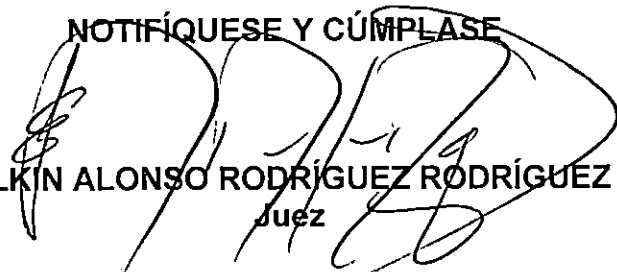
Expediente No.: 110013342-046-2018-00075-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

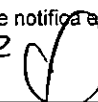
identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.588.732 y T.P. 213807 del C.S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO El presente auto será notificado personalmente al sancionado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP.

TERCERO La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO Ejecutoriado este auto, por Secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 7 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 52 
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA